

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 8
MAJADAHONDA

SENTENCIA: 00130/2014
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 653 /2013
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña.
Procurador/a Sr/a. JOSE NOGUEIRA CHAMARRO
Contra D/ña. BANCO SANTANDER SA
Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	
NOTIFICACION	23 OCT 2014
NOTIFICACION	24 OCT 2014
DELEGACION MAJADAHONDA	
Actuación 151.2 L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA

En Majadahonda, a 17 de octubre de 2014.

Dña M^a Inmaculada González Cervera, Magistrada Juez del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o 8 de Majadahonda, ha visto estos autos de Juicio Ordinario n^o 653/2013, seguidos a instancia de D. y D^a

, representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Noguera Chaparro, contra la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Muñoz Nieto; sobre acción de nulidad contractual y otros extremos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de octubre de 2013 se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta en el Juzgado Decano de Majadahonda a instancia de D.

y D^a representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Noguera Chaparro, contra la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., arreglada a las prescripciones legales, en la que se solicitaba, previos los hechos y fundamentos de derecho que se indicaban, que se dicte sentencia por la que, en definitiva se declare la nulidad del contrato por error en el consentimiento suscrito entre los demandantes y Banco Santander con condena a abonar a los actores la suma de 80.000 euros de principal correspondiente a las cantidades depositadas por los actores más los intereses legales de dicho importe desde la fecha de su contratación hasta su total satisfacción debiendo deducir de dichos importes las cantidades percibidas por los actores como intereses, dividendos y acciones abonados por BANCO SANTANDER. Y subsidiariamente se interesa la resolución del contrato en virtud del artículo 1124 del Código Civil por incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento con una indemnización a favor de los actores por importe de 80.000 euros más el interés legal del dinero desde la fecha de su contratación deduciendo de tales cantidades las percibidas por los actores como intereses, dividendos y acciones abonados por BANCO SANTANDER, más los intereses desde la Sentencia de primera Instancia previstos en el artículo 576 de la LEC.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite por Decreto de

16 de diciembre de 2013 se acordó su sustanciación por los trámites del juicio ordinario y se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y procurador y contestara aquélla, lo que verificó con fecha 19 de febrero de 2014, presentando escrito de contestación en el que previas las alegaciones y fundamentos jurídicos que expone termina por solicitar se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- En fecha 14 de mayo de 2014 tuvo lugar la audiencia previa y el 8 de octubre siguiente tuvo lugar el acto del juicio, ambos con el resultado recogido en el acta videográfica, quedando los autos pendientes para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación de los presentes autos se han observado los preceptos y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA Y HECHOS INCONTROVERTIDOS.

Se ejercita en la demanda por D. ¹⁷⁴ representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Noguera Chaparro acción de nulidad por error invalidante en el consentimiento prestado por los demandantes respecto de la suscripción en septiembre del año 2007, cada uno de ellos, de 8 títulos denominados Valores Santander por un importe nominal de 40.000 euros, adquiriendo en total 16 valores Santander por importe de 80.000 euros de la entidad demandada BANCO DE SANTANDER S.A. Y subsidiariamente se interesa la resolución del contrato en virtud del artículo 1124 del Código Civil por incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento.

No se pone en duda en el presente procedimiento que los demandantes D. ¹⁷⁴ y D.^a firmaron una orden de suscripción en septiembre del año 2007, cada uno de ellos, de 8 títulos denominados Valores Santander por un importe nominal de 40.000 euros, adquiriendo en total 16 valores Santander por importe de 80.000 euros de la entidad demandada BANCO DE SANTANDER S.A. Ni se discute que en el presente caso ha descendido drásticamente la cotización de las acciones de banco de Santander en las que el pasado 4 de octubre de 2012 se convirtieron los valores Santander con la merma de la inicial cantidad invertida para los actores.

SEGUNDO.- NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS BONOS CONVERTIBLES BANCO DE SANTANDER.

Antes de entrar a conocer de la cuestión objeto de esta litis, la nulidad o anulabilidad del contrato de adquisición Valores Santander, es preciso explicar las características del producto comercializado por Banco Santander y las condiciones de la emisión efectuándose para ello una exposición cronológica de la operación desplegada por la entidad bancaria.

La emisión de valores se realizó en el marco de la oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones ordinarias de ABN Amro Holding de modo que el Consorcio Bancario formado por Banco Santander, Royal Bank of Scotland y Fortis lanzó una OPA y con la finalidad de financiar parcialmente la parte de la contraprestación de la OPA que debía aportar Banco Santander para el caso de tener éxito ésta se efectuó por Santander Emisora 150 S.A. Unipersonal, sociedad cuyo único objeto era la emisión de instrumentos financieros con la garantía de Banco Santander íntegramente participada por Banco Santander S.A., una emisión de valores por importe total de 7 mil millones de euros, dividido en un millón cuatrocientos mil valores de una única serie y clase con cinco mil euros de valor nominal unitario y que se emitieron a la par (esto es por su valor nominal).

Los valores tenían diferentes características esenciales en función de si el Consorcio llegaba o no a adquirir ABN Amro mediante la OPA, estando ligados al resultado de dicha operación de modo que si llegado el día 27 de julio de 2.008 el Consorcio no adquiría ABN Amro mediante la liquidación de la OPA los valores serían un valor de renta fija con vencimiento a un año con una remuneración al tipo del 7,30% nominal anual (7,50% TAE) sobre el valor nominal de los valores y serían amortizados en efectivo con reembolso de su valor nominal y la remuneración devengada se pagaría trimestralmente antes del 4 de octubre de 2.008. Los valores tendrían las mismas características si aún adquiriéndose ABN Amro por el Consorcio, Banco Santander no hubiese emitido las Obligaciones necesariamente convertibles en el plazo de tres meses desde la liquidación de la OPA. Si antes del 27 de julio de 2.008 el Consorcio adquiría ABN Amro mediante la OPA Banco Santander estaba obligado a emitir las obligaciones necesariamente convertibles y la sociedad emisora estaba obligada a suscribirlas en el plazo de tres meses desde la liquidación de la OPA y en todo caso antes del 27 de julio de 2.008. En caso de emitirse estas obligaciones los valores pasaban a ser canjeables por las obligaciones necesariamente convertibles y éstas a su vez eran necesariamente convertibles en acciones de nueva emisión de Banco Santander. Cada vez que se producía un canje de valores las obligaciones necesariamente convertibles que recibieran en dicho canje los titulares de los valores canjeados serían automáticamente convertidas en acciones de Banco Santander.

El canje de los valores por las obligaciones necesariamente



Administración
de Justicia

convertibles podía ser voluntario u obligatorio, el primero quedaba sujeto a la decisión de los titulares de los valores el 4 de octubre de 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011 y si no siendo de aplicación las restricciones al pago de la remuneración (ausencia de beneficio distribuable o incumplimiento de los coeficientes de recursos propios exigibles a Banco Santander) o siendo las restricciones previstas parcialmente aplicables la sociedad emisora optase por no pagar la remuneración y abrir un período de canje voluntario y el segundo el 4 de octubre de 2.012 o de producirse antes en los supuestos de liquidación o concurso del emisor o Banco Santander o supuestos análogos, esto es que el 4 de octubre de 2.012 todos los valores que se encontraran en circulación en ese momento serían obligatoriamente convertidos en acciones de Banco Santander (previo canje por las obligaciones necesariamente convertibles y conversión de éstas). Cada valor sería canjeado por una obligación necesariamente convertible en los supuestos de canje valorándose a efectos de conversión en acciones de Banco Santander las obligaciones necesariamente convertibles por su valor nominal y las acciones de Banco Santander se valorarían al 116% de la media aritmética de la cotización media ponderada de la acción Santander en los cinco días hábiles bursátiles anteriores a la fecha en que el Consejo de Administración o por su delegación la Comisión Ejecutiva del Banco Santander ejecutase el acuerdo de emisión de las obligaciones necesariamente convertibles.

Desde la fecha en que se emitiesen las obligaciones necesariamente convertibles, en cada fecha de pago de la remuneración la sociedad emisora decidiría si pagaba la remuneración correspondiente a ese período o si abría un período de canje voluntario.

El tipo de interés al que se devengaba la remuneración, en caso de ser declarada, desde la fecha de emisión de las obligaciones necesariamente convertibles y hasta el 4 de octubre de 2.008 sería del 7,30% nominal anual sobre el valor nominal de los valores y a partir del 4 de octubre de 2.008 el tipo de interés nominal anual al que se devengaría la remuneración, en caso de ser declarada, sería del Euribor + 2,75%. El rango de los valores una vez emitidas las obligaciones necesariamente convertibles es el de valores subordinados por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de la sociedad emisora, obligándose la sociedad emisora a solicitar la admisión a negociación de los valores en el mercado electrónico de renta fija de la Bolsa de Madrid.

Esta descripción del producto resulta de la lectura de la nota de valores relativa a la oferta pública de suscripción de Valores Santander de Santander Emisora 150 S.A.U. suscrita por la entidad demandada y por la citada emisora e inscrita en el Registro de la Comisión del Mercado de Valores el 19 de septiembre de 2.007, documento num. 5 de la contestación a la demanda.



Madrid



La normativa aplicable a la problemática suscitada en el presente litigio, es la que precede a la reforma operada en la Ley de Mercado de Valores 24/1988 por la ley 47/2007 de 19 diciembre -pues los contratos de fecharon en 1999-, de manera que a nuestros efectos no sería posible, en consecuencia, traer a colación, en principio, la reforma del año 2007 (al haber entrado en vigor la reforma de la ley de mercado de valores el 21 de diciembre del año 2007), que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros; sí sería de aplicación, por tanto, en su redacción original la ley 24/1988 y el real decreto 629/1993, de 23 mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que luego se deroga por el real decreto 217/2008 de 15 febrero. Será aplicable, por tanto, el capítulo primero del título séptimo de la repetida ley, rotulado sobre normas de conducta y en concreto los artículos 78 y 79 en su redacción anterior a la ley 47/2007, donde se manda a las entidades de crédito respetar las normas de conducta contenidas en la ley y aquellas otras que apruebe el Gobierno debiendo comportarse, expresaba el artículo 79 de la misma norma, con diligencia y transparencia en interés de sus clientes evitando los riesgos de conflictos de intereses, que de existir debían resolverse en interés de los citados clientes, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria, manteniéndolos siempre adecuadamente informados; normativa que tiene que complementarse con el real decreto 629/1993 derogado luego por el real decreto 217/2008.

Ahora bien, no debe olvidarse que están en la misma línea, incluso con más exigencia, el contenido de los artículos 79 y 79 bis de la ley de mercado de valores tras la reforma operada por la ley 47/2007, 19 diciembre, que damos por reproducidos.

Finalmente procede insertar el contenido del artículo 48.2 de la ley 26/1988, 29 junio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que se expresa así:

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito y sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela, pueda:

*Establecer que los correspondientes contratos se formalicen por escrito y dictar las normas precisas para asegurar que los mismos reflejen de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.



*Imponer la entrega al cliente de un ejemplar del contrato, debidamente suscrito por la entidad de crédito.

*Dictar las normas necesarias para que la publicidad, por cualquier medio, de las operaciones activas y pasivas de las entidades de crédito incluya todos los elementos necesarios para apreciar sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo establecer, entre ellas, el régimen de previa autorización.

*Determinar la información mínima que las entidades de crédito deberán facilitar a sus clientes con antelación razonable a que estos asuman cualquier obligación contractual con la entidad o acepten cualquier contrato u oferta de contrato, así como las operaciones o contratos bancarios en que tal información pre-contractual será exigible. Dicha información tendrá por objeto permitir al cliente conocer las características esenciales de los productos propuestos y evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y, cuando pueda verse afectada, a su situación financiera.

De todo lo expuesto se infiere el fundamental deber de información a que está obligado la entidad crediticia frente al cliente, especialmente si es minorista y si carece de la necesaria formación financiera, debiendo destacar que estamos en presencia de un producto de extrema complejidad y novedoso por lo que no bastan unas reuniones previas explicando lo que la inversión sino que será necesaria una explicación detallada de los riesgos que conlleva la inversión acorde con los conocimientos financieros del cliente.

TERCERO.- DEBER DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA.

La complejidad y el carácter novedoso del producto financiero que ahora nos ocupa en relación a otros contratos y productos bancarios determina que la entidad bancaria deba ser extremadamente diligente en la emisión y comercialización de estos productos, especialmente cuando los destinatarios tienen la condición de consumidores. De este modo, el deber de información sobre las características esenciales del producto y sus riesgos constituye una obligación contractual esencial cuya ausencia pudiera determinar la declaración de nulidad.

En relación con la carga de la prueba sobre esta cuestión baste efectuar como consideración la que se contiene en sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 6ª, de 25 de Abril de 2012, cuando señala lo siguiente: "En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y

representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información".

Y ocurre en el caso enjuiciado, por cuanto se reseñará, a la vista de una valoración conjunta y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en autos, que la entidad demandada no ha cumplido con la carga probatoria que, según lo expuesto, le incumbe; resultando insuficiente por cuanto se dirá los documentos relativos a las operaciones contractuales cuestionadas, déficit probatorio que obviamente debe perjudicar a dicha parte, por incumbirle la carga probatoria sobre el extremo en cuestión, en aplicación de la regla legal contenida en el art. 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUARTO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE ERROR DETERMINANTE DE LA NULIDAD DEL CONTRATO.

El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 del mismo código que en lo relativo al error sobre el objeto señala que: "Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

De esta forma, el error se produce cuando la voluntad del contratante se ha formado anormalmente a partir de una creencia inexacta sobre el objeto esencial del contrato. Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio 2000, "debe de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular" (STS 14 y 18 febrero 1994 y 11 mayo 1998).

En los presentes autos, la valoración de la prueba consistente en la documental aportada por ambas partes y prueba testifical, practicada por esta Juzgadora pone de manifiesto:

Que en el contrato de adquisición de los Valores Santander, en cuyo encabezamiento aparece reflejado producto amarillo Santander, figuran escasos datos y el código de cuenta valores que anteriormente le había sido asignado en la reserva efectuada, tratándose de un formulario en el que no

constan condiciones particulares de la operación, reflejando el apartado observaciones que el ordenante manifestaba haber recibido y leído antes de la firma de la orden el tríptico informativo de la nota de valores registrada por la CNMV en fecha 19 de septiembre de 2.007, así como que se le había indicado que el Resumen y el Folleto completo (nota de valores y documento de Registro del Emisor) estaban a su disposición y se recogía también que el demandado manifestaba conocer y entender las características de los Valores Santander que suscribía así como sus complejidades y riesgos y que tras haber realizado su propio análisis había decidido suscribir el importe arriba indicado (40.000 euros respecto de cada uno de los demandantes).

Previamente a la suscripción de los bonos, documentos en los que no aparece la fecha, y concretamente los días 7 y 10 de septiembre de 2007 el empleado de Banco Santander le propone a los demandantes efectuar reserva de los Valores Santander, y no pudo facilitarles a los demandantes ningún tríptico informativo de las condiciones de la emisión por cuanto el mismo no fue registrado en CNMV hasta el día 19 de septiembre de 2.007 ni queda probado que le diese ninguna copia dicho día del que luego sería aprobado, que de todas formas contiene un extracto o resumen del contenido esencial del contrato, formándose su voluntad negocial los demandantes sobre la base de informaciones vagas y genéricas efectuando un contrato de reserva verbal de unos títulos valores sin conocer y sin habersele explicado las condiciones de la emisión. Así, el testigo que comercializó los productos a los demandantes manifestó en el acto del juicio que se ofreció el producto a los demandantes previa labor de una labor previa de selección de personas a quienes ofrecerlos dicho producto, que la reserva se hizo verbalmente, que él tenía la información que le dio el Banco y que los demandantes tenían plena confianza en la entidad ya que todos los productos financiados que habían contratado lo habían sido con dicha entidad, y respecto del perfil del los demandantes manifestó que tenían varios fondos de renta fija y el más arriesgado a razón de 75% de renta fija y un 25% de renta variable, a los que se añade acciones de banco de Santander y preferentes de banco de Santander que amortizaron, no obstante lo cual y aún considerando que el perfil inversor de los demandantes puede ser de tipo mixto, sin embargo y dado que el producto ofrecido no era tampoco comparable con ningún otro por su novedad en el mercado español, la información sobre el mismo debió ser especialmente detallada y pormenorizada.

Debió cumplirse por Banco Santander la normativa aplicable al caso al pesar sobre dicha entidad un deber de información con la diligencia propia de un ordenado comerciante siendo más exigible aún dicha diligencia por lo novedoso del producto y por el perfil del demandante, teniendo en cuenta además que el producto en cuestión era calificado incluso en el contrato modelo de producto amarillo cuya complejidad se evidencia de la nota

registrada en la CNMV que explica detalladamente este tipo de contrato, nota que no fue entregada al cliente al momento de suscripción de la reserva ni en el momento de la firma del contrato y de la que se desprende era difícil conocer el resultado de la inversión, no siendo suficiente al efecto mencionar en el contrato que quedaba a su disposición la nota citada ni tiene virtualidad alguna la suscripción de una cláusula de estilo por la que el demandante reconocía conocer y entender las características de los Valores Santander que suscribía así como sus complejidades y riesgos y por la que declaraba que tras haber realizado su propio análisis había decidido suscribir el importe arriba consignado, porque la explicación sobre el producto así como sobre sus riesgos no le fue facilitada en ningún momento y es evidente que por su perfil no podía realizar ningún análisis de la información por mucho que se le facilitara extractada en un tríptico que se le facilitó el día en que suscribió el contrato, que no cuando efectuó la reserva, tríptico informativo que recoge extractada la información sobre el producto pero en cualquier caso dicha firma del contrato, en el que por cierto no se consignó firma alguna, era un trámite de mera ratificación de la reserva efectuada días antes. En la fase precontractual debió proporcionarse al demandante una información lo suficientemente clara y precisa para que éste entendiera el producto que iba a reservar y sobre si éste reunía las ventajas que esperaba obtener para que aceptara el producto con pleno conocimiento, exponiéndole y explicándole incluso con ejemplos las posibilidades de ganancia y de pérdidas. En la fase contractual debió respetar la demandada el contenido de la normativa aplicable que no es otra que la Ley de Mercado de Valores, Ley 24/1988 de 28 de julio que en su redacción vigente al tiempo de suscribirse el contrato litigioso establecía en su artículo 79 como regla del comportamiento para la entidad bancaria frente al cliente que ésta debía comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes cuidando de los intereses de éste como si fuesen los propios, desarrollando una gestión ordenada y prudente, intereses de los que es evidente no cuidó la demandada.

A la vista de lo acreditado en autos no cabe duda que en este caso, se llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero muy limitado, teniendo en cuenta que los productos financieros complejos fueron ofrecidos por la entidad financiera, aprovechando la relación de confianza que le unía a los demandantes que únicamente contrataban productos con dicha entidad, y no ha quedado acreditado que nadie de la oficina les leyera los documentos que les entregaron relativos al producto ni que les explicara adecuadamente en qué consistía el mismo.

En definitiva, y conforme a lo anteriormente expuesto, considera esta Juzgadora que en el caso presente la voluntad emitida por los demandantes en relación con la suscripción de los bonos convertibles adolece de un vicio de consentimiento por causa de error, error que cabe caracterizar de esencial, habida cuenta que se les

asesoraron sobre la suscripción de un producto que le ofrecería una alta rentabilidad, pero se ocultó información relevante sobre la naturaleza y riesgos de este producto, lo que unido a la inmediatez entre el hecho de la prestación de información y la suscripción del producto determina que pueda darse como probado que en el momento en que suscribieron el producto los demandantes no eran realmente conocedores de la verdadera naturaleza de lo que estaba contratando, esencialmente en lo que se refiere a los riesgos de pérdida del capital invertido.

QUINTO.- NULIDAD CONTRACTUAL

En atención a lo anteriormente expuesto, se acuerda declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes, y la aplicación del artículo 1303 del CC en el presente caso determina que los actores deberán devolver a la entidad bancaria, además de los intereses percibidos, el precio de las acciones en las que se habían convertido los bonos convertibles, y la totalidad de los importes abonados, intereses o cupones durante el periodo de vigencia de las propias participaciones sociales mientras que la entidad bancaria deberá restituir a los clientes actores el nominal invertido, es decir, los 80.000 euros, incrementado en los intereses legales desde la fecha en que se realizó la inversión (STS 29 de febrero de 2012), y hasta la presente resolución, momento a partir del cual será de aplicación los intereses de mora procesal previstos en el artículo 576 de la LEC.

Ninguna duda cabe de que para el cumplimiento de tales obligaciones de restitución las partes procederán a compensar sus recíprocas deudas, algo que queda relegado a la fase de ejecución (voluntaria o forzosa) de la presente resolución

SEXTO.- COSTAS

En orden a las costas procesales, y estimada la acción principal ejercitada en el escrito de demanda, procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D.
 Y D*
 , representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Noguera Chaparro, contra la entidad BANCO DE SANTANDER S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Muñoz Nieto, declaro la nulidad del contrato de suscripción de bonos convertibles celebrado en septiembre de 2007 (sin que conste la fecha en la orden de suscripción) entre los actores y la entidad demandada, con la consecuente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que hubiesen sido objeto del contrato, más los respectivos intereses aplicables, en



los términos expresados en el fundamento jurídico QUINTO de la presente resolución, y con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado, siendo exigible el depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado como requisito necesario para la admisión a trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MAJADAHONDA .